



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.7
CACERES
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

SENTENCIA: 00204/2016

RONDA S. FRANCISCO, S/N TELEFONOS: SERV. ORDEN.: 927-620166/ 620406 SERV. EJEC.: 927-620412/ 620167

Teléfono: UPAD 927-620163

Fax: UPAD 927-620168

Equipo/usuario: AMH

Modelo: N04390

N.I.G.: 10037 41 1 2015 0005684

JVB JUICIO VERBAL 0000665 /2015

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE, DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. CARLOS MURILLO JIMENEZ

Abogado/a Sr/a. CARLOS ARJONA PEREZ

DEMANDADO D/ña. BANKIA

Procurador/a Sr/a. RICARDO DE LA SANTA MARQUEZ

Abogado/a Sr/a. MARIA JOSE COSMEA RODRIGUEZ

SENTENCIA Nº 204/2016

En Cáceres, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a. MARIA PURIFICACIÓN GONZALEZ-VARAS IBAÑEZ, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Cáceres, los presentes autos de **JUICIO VERBAL Nº 665/15**, seguidos a instancia de D.

y D^a.

, con DNI nº

y respectivamente, representados por el Procurador D. Carlos Murillo Jiménez y defendidos por el Letrado D. Carlos Arjona Pérez, contra la mercantil BANKIA S.A., representada por el Procurador D. Ricardo de la Santa Márquez y defendida por la Letrada D^a. María José Cosmea Rodríguez, recayendo la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 de noviembre de 2015 fue presentada la demanda que dio lugar a los presentes autos, formulada por D.

y D^a.

, contra la mercantil BANKIA S.A., en la cual, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó solicitando se dicte sentencia por la que estimando la demanda: A) Se declare la nulidad o anulación del contrato de compra de acciones de Bankia indicado en los hechos de la demanda con sus efectos restitutorios y en consecuencia, se condene a Bankia a entregar a la parte actora la suma de 3.766 €, más las comisiones cobradas y los

Validez desconocida

Firmado por: GONZALEZ-VARAS
IBANEZ MARIA PURIFICACION
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES

Sentencia descargada en www.asufin.com

intereses legales desde la fecha de suscripción, reintegrándose a la entidad financiera demandada por parte de la parte actora las acciones que aún permanecen en su poder, con expresa imposición de costas a la parte demandada. B) Subsidiariamente, se declare la responsabilidad de la entidad financiera demandada en la pérdida económica sufrida por la parte actora y su obligación de indemnizar a la parte actora, y en consecuencia se la condene a abonar la cantidad de 3.766 € menos el valor de las acciones a fecha de Sentencia o subsidiariamente del valor de 0,16 € por cada acción adquirida, más los intereses legales correspondientes, a calcular en fase de ejecución de Sentencia, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Por decreto de 16 de noviembre de 2015 se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la parte demandada para la contestación en un plazo de diez días. Una vez contestada la demanda, habiéndose alegado prejudicialidad penal, se dio traslado a la parte actora para alegaciones sobre la prejudicialidad alegada, siendo despachado el traslado con el resultado que obra en el procedimiento. Por diligencia de ordenación de 15 de enero de 2016 se señaló para la celebración de la vista el 20 de abril de 2016. Llegado el día señalado comparecieron las partes, celebrándose el acto con el resultado que obra en el procedimiento.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-A través de la demanda presentada, se alega por la parte demandante que en el mes de junio de 2011 los demandantes suscribieron 1.000 acciones de Bankia por importe total de 3.766 €, realizándose dicha operación con el corretaje de Banesto Bolsa, que actuó únicamente como intermediario, habiendo confiado los demandantes en la publicidad que hizo Bankia en los medios de comunicación y el folleto informativo, a través de la cual se aseguraba la conveniencia del negocio y la solvencia de la entidad, no siendo cierta la imagen de solvencia dada por la entidad, sino que una vez reformuladas las cuentas en 2012 se comprobó la existencia de importantes pérdidas, con la consiguiente pérdida del valor de las acciones, lo que ha motivado que los demandantes hayan perdido la mayor parte de la inversión. Se atribuye responsabilidad a Bankia por la información inexacta y se solicita la nulidad o anulación del contrato de compra de acciones de Bankia, o subsidiariamente que se declare la responsabilidad de la misma, con la consiguiente obligación de indemnizar.

La parte demandada se opone a la demanda, y en la contestación alegó con un carácter previo la existencia de prejudicialidad penal interesando la suspensión del procedimiento al estar pendiente la causa que se tramita en el



Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional, Diligencias Previas nº 59/2012.

En el acto de la vista la parte demandada desistió expresamente de tal alegación de prejudicialidad penal, por lo que no procede entrar a conocer de dicha cuestión dado el desistimiento sobre la misma.

Asimismo, se planteó por la parte demandada la excepción de defecto en el modo de proponer la demanda, alegando que en el suplico de la demanda se solicita la anulabilidad de los contratos y órdenes de suscripción suscritos entre las partes, no habiendo existido nunca dichos contratos, dado que los actores no adquirieron las acciones a Bankia, sino en bolsa, una vez admitidas a negociación en el mercado secundario, por lo que existe defecto en el modo de proponer la demanda.

Tal excepción ya fue rechazada en el acto de la vista, en el sentido de que de los términos de la demanda se deducen cuáles son las pretensiones de los actores y frente a quien se formulan las pretensiones, y la misma reúne todos los requisitos del artículo 399 de la LEC, por lo que no procede acordar el sobreseimiento del procedimiento por tal motivo, refiriéndose las alegaciones de la demandada sobre tal extremo más bien a la cuestión de fondo del asunto.

Se alega asimismo por la demandada la falta de legitimación activa de la parte actora y la falta de legitimación pasiva de la parte demandada, al haber comprado los demandantes las acciones en Bolsa y no en la OPS, no habiendo sido Bankia quien vendió las acciones.

Ello a su vez está relacionado con el tipo de acciones ejercitadas en la demanda, habiéndose ejercitado con carácter principal una acción de nulidad o anulabilidad contractual, es decir, del contrato de compra de acciones de Bankia. De la documental obrante en la causa se deduce que los actores adquirieron las acciones el 3 de agosto de 2011 en Bolsa y no concurriendo a la OPS, es decir, una vez que se había producido la salida a Bolsa de las acciones en julio de 2011. Ello determina que sí procede acoger las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, respecto de la acción principal de nulidad o anulabilidad contractual a que se refiere el suplico de la demanda cuando se solicita la nulidad o anulación del contrato de compra de acciones de Bankia, por lo que la legitimación pasiva de Bankia respecto de esta acción 'exige que tenga la condición de parte'vendedora en el contrato, cualidad que no ha quedado acreditada en el presente caso, dado que las acciones se adquirieron en el mercado bursátil a través de un intermediario, no figurando Bankia por tanto como vendedora, lo cual implica que proceda acoger las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva alegadas por la demandada, si bien únicamente respecto de la acción de nulidad o anulación ejercitada, al no haber sido Bankia parte del contrato cuya nulidad o anulación se interesa.

SEGUNDO.- Se ejercita con carácter subsidiario acción de responsabilidad contra Bankia por la pérdida económica sufrida por los actores, con la consiguiente obligación de indemnizar, dadas las inexactitudes del folleto informativo, acción sobre

la que sí procede entrar a conocer, y a la cual no le afectan las excepciones anteriormente referidas. En este sentido, se alega por los actores que adquirieron las acciones confiados en la publicidad emitida por Bankia y en el contenido del folleto informativo, resultando que no era cierta la imagen de solvencia ofrecida por la entidad, sino que por el contrario, acumulaba enormes pérdidas, puestas de manifiesto tras la reformulación de las cuentas en mayo de 2012, lo que provocó la pérdida de la mayor parte de la inversión.

La parte demandada se opone a dicha pretensión y alega básicamente que el folleto informativo cumplía los requisitos exigidos, que la información contable del mismo no era falsa ni incorrecta, y que la pérdida del valor de las acciones no tiene su causa en la situación financiera de la entidad en el momento de su salida a Bolsa, sino en otros factores, como la evolución de la cotización de la acción en Bolsa.

Planteados los términos de la cuestión, hay que tener en cuenta que la adquisición de las acciones por los actores tuvo lugar el 3 de agosto de 2011, por tanto, bastante antes de la reformulación de las cuentas por parte de Bankia en mayo de 2012, por lo que la compra, independientemente de que se realizara a través de un intermediario, se hizo bajo la misma imagen inveraz de solvencia de Bankia que se ofreció al tiempo de su salida a Bolsa poco tiempo antes. En este sentido, se dice en la demanda que la imagen de solvencia transmitida por la entidad a través de los medios de comunicación y el folleto informativo publicado indujo a los demandantes a adquirir las acciones, por lo que es necesario determinar si tal imagen de solvencia se correspondía o no con la realidad, dado que ello es lo que indujo a los actores a adquirir las acciones, alegación que es aplicable aunque en el presente caso la adquisición se haya producido en el mercado secundario, dado que en la fecha de la adquisición aún no se había producido la reformulación de las cuentas, y por tanto, la información que se había ofrecido en el folleto de la emisión no había sido rectificada.

Por consiguiente, no se discute la naturaleza del producto bancario adquirido, acciones, y que tal producto tiene los riesgos inherentes a la fluctuación de las acciones en el mercado bursátil, lo cual es conocido por la generalidad de las personas, sino que lo que se alega es un factor distinto, es decir, que las pérdidas proceden de una revalorización y recomposición de las acciones producida con posterioridad a su adquisición, y completamente al margen de su fluctuación en Bolsa, como consecuencia de las operaciones de reestructuración de la entidad demandada exigidas por el FROB, por lo que lo esencial es determinar la autenticidad o no de la información sobre la solvencia de la entidad titular de las acciones al ser ofertadas, dado que los demandantes alegan que la inveracidad de tales datos contables y financieros publicitados fue lo que determinó su decisión de adquirir las acciones al aparentar solvencia el emisor, y ello aunque hayan sido adquiridas en el mercado secundario. Ello supone que es de aplicación al presente caso las normas contenidas en la Ley 24/1988 del Mercado de Valores y toda la

normativa reguladora de los mercados financieros, normativa que hace exigible a la demandada, como entidad emisora de las acciones, unas obligaciones para la válida emisión de las mismas y para la válida suscripción por parte de los posibles inversores, dado que la legislación está orientada a garantizar que dispongan de un conocimiento real de la verdadera situación del emisor.

TERCERO.- Así se desprende del art. 26 LMV, en tanto indica que "la admisión a negociación de valores en un mercado secundario oficial no requerirá autorización administrativa previa" pero no obstante establece unos requisitos previos consistentes en la aportación y registro en la Comisión Nacional del Mercado de Valores de los documentos que acrediten la sujeción del emisor y de los valores al régimen jurídico que les sea aplicable; la aportación y registro en la CNMV de los estados financieros del emisor preparados y auditados de acuerdo con la legislación aplicable a dicho emisor; y la aportación, aprobación y registro en la CNMV de un folleto informativo, así como su publicación. En relación con tal folleto informativo el art. 27 LMV dice que "el folleto contendrá la información relativa al emisor y a los valores que vayan a ser admitidos a negociación en un mercado secundario oficial. El folleto contendrá toda la información que, según la naturaleza específica del emisor y de los valores, sea necesaria para que los inversores puedan hacer una evaluación, con la suficiente información, de los activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las perspectivas del emisor, y eventualmente del garante, y de los derechos inherentes a tales valores. Esta información se presentará de forma fácilmente analizable y comprensible", siendo responsable de esa información publicada en el folleto "el emisor, el oferente o la persona que solicita la admisión a negociación en un mercado secundario oficial y los administradores de los anteriores, de acuerdo con las condiciones que se establezcan reglamentariamente" según el art. 28.

El reglamento que desarrolla la LMV, aprobado con Real Decreto 1310/2005, insiste en tales exigencias en tanto que para la válida oferta de valores en un mercado secundario oficial reclama no sólo el cumplimiento de determinados requisitos formales de idoneidad tanto del emisor como de los propios valores, sino también una serie de requisitos de información al suscriptor, indicando la necesidad de publicar un folleto informativo de la emisión que según el art. 16 "incluirlá la información relativa al emisor y a los valores que vayan a ser admitidos a negociación en un mercado secundario oficial español o en un mercado regulado domiciliado en la Unión Europea. El folleto contendrá toda la información que, según la naturaleza específica del emisor y de los valores, sea necesaria para que los inversores cuenten con datos suficientes para poder hacer una evaluación de los activos y pasivos, la situación financiera, los beneficios y

las pérdidas, así como de las perspectivas del emisor y eventualmente del garante y de los derechos inherentes a tales valores. Esta información se presentará en forma fácilmente analizable y comprensible". El art. 17 prevé que "el folleto incluirá un resumen que, elaborado en un formato estandarizado, de forma concisa y en un lenguaje no técnico, proporcionará la información fundamental para, conjuntamente con el resto del folleto, ayudar a los inversores a la hora de determinar si invierten o no en los valores" aclarando expresamente que "no se podrá exigir responsabilidad civil a ninguna persona exclusivamente sobre la base del resumen, incluida cualquier traducción del mismo, a no ser que dicho resumen sea engañoso, inexacto o incoherente en relación con las demás partes del folleto, o no aporte, leído junto con las otras partes del folleto, información fundamental para ayudar a los inversores a decidir si invierten o no en los valores".

Por tanto sí es exigible responsabilidad civil por información engañosa e inexacta en la oferta pública de suscripción de acciones, y después, en caso de adquisición en el mercado secundario, si se mantiene la misma información.

CUARTO.- Tal como se recoge en el auto de la AP de Valencia de 1-12-2014, la secuencia de los hechos en cuanto a la salida a Bolsa de Bankia es la siguiente:

1) Con fecha 28.06.2011 la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración de BFA, y posteriormente, la Junta de Accionistas y Consejo de Administración de Bankia, adoptaron acuerdos para la salida a bolsa de Bankia, mediante la emisión de una Oferta Pública de Suscripción y Admisión de Negociación de Acciones (OPS).

2) Para ello, se confeccionó un tríptico publicitario y se emitió un Folleto Informativo de la Emisión, registrado en la CNMV el 29.06.2011, en el que se indicaba que el motivo de la oferta era reforzar los Recursos Propios, para realizar una aplicación adelantada de nuevos estándares internacionales y cumplir las exigencias de la legislación bancaria. En el mismo Folleto se indicaba que, debido a la reciente integración de las distintas Cajas, la única información consolidada y auditada disponible eran los estados financieros intermedios resumidos de "Gupo Bankia", correspondiente al trimestre cerrado a 31.03.2011, y para compensar esta falta de información se aportaban una serie de "información financiera consolidada pro forma" partiendo de bases e hipótesis concluyendo que la entidad tenía bastante solvencia y proyectaba beneficios.

3) Sobre la Base del citado Folleto, Bankia salió a bolsa el día 20.07.2011.

4) Habiendo expirado el plazo que disponía Bankia para la presentación de las cuentas anuales auditadas del ejercicio

2011 fueron remitidas a la CNMV el 04.05.2012, sin auditar y a través de un "hecho relevante". En las citadas cuentas anuales se incluía un beneficio de 304,748 millones de euros, o bien de 309 millones considerando que las denominadas cuentas pro forma, contemplan diversos ajustes realizados en el perímetro de negocio final. Dichos resultados eran, aparentemente coherentes y consistentes con los resultados contables publicados de cara a la salida a bolsa e incluso con los resultados que la propia Bankia había difundido respecto del tercer trimestre del ejercicio 2011, en los que la citada entidad informaba que el resultado atribuido al Grupo acumulaba 295 millones de euros en septiembre de ese año.

5) Finalmente, el día 25.05.2012 Bankia comunicó a la CNMV la aprobación de unas nuevas Cuentas Anuales del ejercicio 2011, esta vez auditadas, en las cuales se reflejaban unas pérdidas de 2.979 millones de euros, frente a los 309 millones de beneficio declarados, y sin auditar, apenas 20 días antes".

Por consiguiente, de tal secuencia de hechos se deduce que está acreditada la existencia de desajustes financieros reflejados en las segundas cuentas presentadas en 2012, con relación a las primeras cuentas, que ni siquiera estaban auditadas, y con las que Bankia consiguió salir a Bolsa y por tanto, que sus acciones se comercializaran en el mercado secundario, lo que provocó la compra por los demandantes, por lo que la situación de solvencia que se transmitió al tiempo de la comercialización de las acciones, tanto a través del folleto como a través de las campañas publicitarias, no se correspondía con la realidad financiera y contable, y con ello consiguió Bankia la admisión de sus acciones en el mercado secundario al que acudieron los actores para la adquisición, situación que se mantenía en el momento de la suscripción de las mismas, y sin que los inversores tuvieran otro medio para conocer la situación financiera de Bankia más allá de la información que al respecto la propia entidad les ofrecía, habiéndose pronunciado sobre tal cuestión el Tribunal Supremo en las sentencias nº 23/16 y 24/16, ambas de 3 de febrero.

Por tanto, sí que existe relación de causalidad entre la acción culpable atribuible a Bankia, (consistente en facilitar una información sobre su situación financiera al tiempo de su salida a Bolsa que no se ajustaba a la realidad), y la adquisición de las acciones por los demandantes en Bolsa, en la confianza de que la entidad emisora estaba saneada. El daño asimismo se aprecia existente, consistente en la pérdida del valor de las acciones respecto del que tenían cuando fueron adquiridas. Procede por consiguiente estimar la acción de responsabilidad ejercitada en la demanda con carácter subsidiario, estando determinado el perjuicio sufrido en la pérdida económica sufrida por los actores, tal como se señala en el suplico de la demanda, siendo éste el valor de las

acciones cuando se compraron, 3.766 €, menos el valor de las acciones a fecha de la Sentencia, no procediendo acoger la pretensión de la parte demandada de que el perjuicio económico se derive de la evolución del mercado en general y el descenso generalizado de la cotización de las acciones, dado que lo producido no es sólo un descenso del valor de cotización, sino un canje en el número de acciones, doc. 2 de la demanda, como consecuencia de la actuación de Bankia al tiempo de su salida a Bolsa. Procede por consiguiente estimar la petición subsidiaria de la demanda, y declarar la responsabilidad de la entidad financiera demandada en la pérdida económica sufrida por la parte actora y su obligación de indemnizar a la parte actora, y en consecuencia, se la condena a abonar la cantidad de 3.766 € menos el valor de las acciones a fecha de la Sentencia, más los intereses legales correspondientes desde el 10 de abril de 2015, fecha de presentación de la papeleta de conciliación, doc. nº 3, entendiéndose por tal el primer requerimiento fehaciente de pago, conforme a los artículos 1.100 y 1.108 del C. Civil en relación con el artículo 576 de la LEC, dado que al no haberse acogido la acción de nulidad no es aplicable el artículo 1.303 del C. Civil.

QUINTO.- En cuanto a las costas, procede su imposición a la parte demandada, dada la estimación de la demanda, dado que la estimación de la petición subsidiaria contenida en el suplico implica asimismo la estimación de la demanda, conforme al artículo 394-1 de la LEC.

F A L L O

Que estimando la petición subsidiaria de la demanda formulada por D. _____ y D^a. _____, representados por el Procurador D. Carlos Murillo Jiménez, contra la mercantil BANKIA S.A., representada por el Procurador D. Ricardo de la Santa Márquez, declaro la responsabilidad de la entidad financiera demandada en la pérdida económica sufrida por la parte actora y su obligación de indemnizar a la parte actora, y en consecuencia se la condena a abonar la cantidad de TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS EUROS (3.766 €) menos el valor de las acciones a fecha de Sentencia, más los intereses legales correspondientes desde el 10 de abril de 2015, a calcular en fase de ejecución de Sentencia, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Contra esta resolución cabe interponer en este Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cáceres recurso de apelación en un plazo de veinte días contados a partir del siguiente a su notificación, previo pago de la tasa a que en su caso hubiere lugar.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.